

TEORÍA DE SISTEMAS, DERECHO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UNA LECTURA LUHMANNIANA

Resumen

El artículo analiza el derecho como sistema social de comunicación a partir de la teoría de sistemas sociales de Niklas Luhmann, con atención a su utilidad para la sociología jurídica contemporánea. El problema de investigación consiste en comprender cómo conceptos como comunicación, sistema y entorno, complejidad, autopoiesis, clausura operativa, apertura cognitiva, código jurídico, programas, decisión y expectativas normativas permiten observar el funcionamiento del derecho en la sociedad moderna. La metodología adoptada consiste en una reconstrucción teórico-conceptual, de carácter introductorio y pedagógico, apoyada en obras de Luhmann y en literatura sociojurídica sistémica. La discusión sostiene que el derecho no reproduce directamente la complejidad social, sino que selecciona problemas y los reconstruye mediante comunicaciones, categorías y procedimientos jurídicos. El artículo aplica esta lectura a la regulación de plataformas digitales, inteligencia artificial generativa, comunicación artificial y decisiones algorítmicas. Como resultado, se argumenta que el derecho estabiliza expectativas normativas en una sociedad funcionalmente diferenciada, sin controlar por completo las dinámicas técnicas, económicas, políticas y comunicativas que observa.

Palabras clave

sociología jurídica; teoría de sistemas sociales; Niklas Luhmann; inteligencia artificial; plataformas digitales.

ROGEL-SALAZAR, Rosario
Doutora em Ciências Sociais.
Professora-investigadora da
Faculdade de Ciências Políticas
y Sociales (Univ. Autónoma
del Estado de México).
Especialista em sociologia,
comunicação científica,
ciência aberta e acesso
aberto, com mais de vinte
anos de experiência em edição
acadêmica e sistemas de
publicação científica.
Integrante do Sistema
Nacional de Investigadoras e
Investigadores (nível II).
rosariorogel@gmail.com
orcid.org/0000-0002-6018-0635



.....

Submetido em: 10/07/2026
Autora convidada

SYSTEMS THEORY, LAW, AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE: A LUHMANNIAN APPROACH

Abstract

This article examines law as a social system of communication through Niklas Luhmann's social systems theory, emphasizing its relevance for contemporary sociolegal studies. The research problem is to understand how concepts such as communication, system and environment, complexity, autopoiesis, operational closure, cognitive openness, legal code, programs, decision-making, and normative expectations help explain the operation of law in modern society. The methodology consists of a theoretical-conceptual reconstruction with an introductory and pedagogical purpose, based on Luhmann's works and systems-oriented sociolegal literature. The discussion argues that law does not directly reproduce social complexity; rather, it selects problems and reconstructs them through legal communications, categories, and procedures. The article applies this framework to the regulation of digital platforms, generative artificial intelligence, artificial communication, and algorithmic decision-making. It concludes that law stabilizes normative expectations in a functionally differentiated society, while remaining unable to fully control the technical, economic, political, and communicative dynamics that it observes and processes through its own legal structures.

Keywords

sociology of law; social systems theory; Niklas Luhmann; artificial intelligence; digital platforms.

1 INTRODUCCIÓN

La teoría de sistemas sociales de Niklas Luhmann ocupa un lugar incómodo y, al mismo tiempo, fértil en los estudios sobre derecho y sociedad. Incómodo, porque su vocabulario conceptual suele resultar abstracto y porque obliga a abandonar algunos supuestos muy arraigados en el pensamiento jurídico: la centralidad del sujeto, la primacía de la norma, el papel ordenador del Estado o la idea de que el derecho refleja de manera directa los conflictos sociales. Fértil, porque ese desplazamiento permite observar el derecho desde otro ángulo: no como una realidad dada de antemano, sino como una forma específica de comunicación social.

Esta perspectiva es relevante para la sociología jurídica. Al derecho se le atribuyen con frecuencia capacidades que exceden sus posibilidades: resolver conflictos políticos, corregir desigualdades económicas, responder a demandas morales, regular transformaciones tecnológicas y producir certezas en contextos atravesados por la incertidumbre. Sin embargo, el derecho no enfrenta esos problemas en toda su complejidad social. Los selecciona, los reconstruye mediante categorías propias y los procesa a través de comunicaciones jurídicamente reconocibles.

La pregunta, por tanto, no se limita a identificar qué norma regula una situación, qué autoridad decide o qué intereses intervienen en un conflicto. También importa observar cómo un problema social llega a adquirir relevancia jurídica, qué dimensiones quedan fuera de esa reconstrucción, mediante qué distinciones opera el derecho y cómo logra mantener expectativas normativas aun cuando estas son incumplidas. La teoría de sistemas permite formular estas preguntas sin aislar el derecho de la sociedad, pero también sin confundirlo con la política, la economía, la moral, la ciencia o la opinión pública.

Este artículo propone una introducción a algunos conceptos fundamentales de la teoría luhmanniana para comprender el derecho como sistema social de comunicación. La

pregunta que orienta este análisis es: ¿de qué manera los conceptos de comunicación, sistema y entorno, complejidad, autopoiesis, clausura operativa, código, programas, decisión y expectativas normativas permiten observar el funcionamiento del derecho en la sociedad moderna?

La tesis que se sostiene es que el derecho puede comprenderse como un sistema que produce y enlaza comunicaciones jurídicas, selecciona problemas, reduce complejidad y estabiliza expectativas normativas mediante distinciones propias. Su autonomía no implica aislamiento, sino la capacidad de procesar los acontecimientos sociales desde operaciones jurídicas, incluso cuando estos provienen de transformaciones políticas, económicas, científicas o tecnológicas.

El texto adopta una estrategia teórico-conceptual con finalidad pedagógica. No busca reconstruir de manera exhaustiva la obra de Luhmann ni resolver los debates especializados que atraviesan su recepción. Selecciona, más bien, un conjunto acotado de nociones y las organiza de forma progresiva, de manera que cada una prepare la comprensión de la siguiente. La exposición está dirigida principalmente a estudiantes de derecho, sociología y sociología jurídica, así como a personas interesadas en aproximarse a la teoría de sistemas sin renunciar al rigor conceptual.

El análisis comienza con la concepción de la sociedad como comunicación y con las consecuencias que este desplazamiento tiene para observar el derecho. Después se aborda la diferencia entre sistema y entorno, la reducción de complejidad, la autopoiesis y la clausura operativa. Sobre esa base se examinan el código jurídico, los programas y la decisión, para finalmente analizar la función del derecho en la estabilización de expectativas normativas dentro de una sociedad funcionalmente diferenciada.

Los conceptos se ponen a prueba, hacia el final, mediante el análisis de plataformas digitales y sistemas de inteligencia artificial. Este último apartado no constituye un estudio

empírico exhaustivo, sino una aplicación conceptual: permite observar cómo el derecho reconstruye jurídicamente problemas que también son técnicos, económicos, políticos y comunicativos, y hasta dónde alcanzan sus posibilidades de intervención.

2 EL DERECHO COMO COMUNICACIÓN SOCIAL

Una de las afirmaciones más conocidas de la teoría de Niklas Luhmann es también una de las que mayor extrañeza producen en una primera lectura: la sociedad no está compuesta por individuos, sino por comunicaciones (Luhmann, 2007, p. 15). Para quienes se aproximan al derecho desde perspectivas centradas en sujetos, normas, instituciones o acciones, esta formulación puede parecer excesiva. Sin embargo, Luhmann no pretende negar la existencia ni la relevancia de las personas. Su propuesta consiste en cambiar el punto desde el cual se observa lo social.

La sociedad no puede acceder directamente a pensamientos, emociones o estados de conciencia. Lo que circula socialmente son comunicaciones que se enlazan con otras comunicaciones. Una afirmación puede provocar una respuesta; una decisión puede ser cuestionada; una norma puede ser interpretada, aplicada o discutida. La continuidad de lo social depende de esa posibilidad de enlace, no de que las personas compartan exactamente los mismos pensamientos o atribuyan idéntico significado a lo comunicado (Luhmann, 2007, p. 55).

La comunicación, por tanto, no equivale a trasladar un contenido desde la mente de una persona hacia la mente de otra. La comunicación se produce mediante tres selecciones: la información que se comunica, la forma en que se da a conocer y la comprensión que distingue entre ambas (Luhmann, 2007, p. 145). Comprender no significa necesariamente estar de acuerdo, aceptar el contenido o interpretarlo según la intención de quien lo

expresó. Basta con que una comunicación sea reconocida como tal y pueda ser retomada por otra.

Esta concepción permite observar la sociedad como un sistema que se reproduce mediante comunicaciones. Cada comunicación presupone otras y abre nuevas posibilidades de enlace. Desde esta perspectiva, el derecho no aparece como una colección de normas ni como la suma de las decisiones adoptadas por autoridades, sino como una forma especializada de comunicación social.

2.1 Conciencia, personas y relevancia jurídica

La distinción entre conciencia y comunicación es decisiva para comprender este desplazamiento. Las conciencias operan mediante pensamientos, percepciones, recuerdos y emociones; los sistemas sociales, mediante comunicaciones. Ambos tipos de sistemas se presuponen mutuamente, pero no realizan las mismas operaciones (Luhmann, 2007, p. 145, 168-169).

Las personas son indispensables para la comunicación, aunque sus pensamientos no formen parte de ella de manera directa. Solo aquello que se expresa y puede ser comprendido adquiere existencia social. Esto explica por qué afirmar que los individuos pertenecen al entorno de los sistemas sociales no equivale a expulsarlos de la sociedad, mucho menos a negar su relevancia moral, política o jurídica. La distinción busca precisar que una conciencia no puede comunicarse por sí sola y que una comunicación no permite acceder sin mediaciones a lo que alguien piensa o siente.

En el ámbito jurídico, esta diferencia adquiere consecuencias muy concretas. El derecho no observa directamente la intención, el dolor, el miedo o la indignación de una persona. Puede conocerlos únicamente cuando se expresan mediante comunicaciones que

el sistema reconoce y procesa: una declaración, una denuncia, una prueba, un testimonio, una pretensión o una decisión.

Una experiencia de daño, por ejemplo, no ingresa al derecho con toda la densidad con la que fue vivida. Debe formularse como afectación de un derecho, incumplimiento de una obligación, responsabilidad o pretensión procesal. Este tránsito no vuelve irrelevante la experiencia de la persona afectada, pero sí la reconstruye. El derecho selecciona aquellos aspectos que pueden tratarse mediante sus conceptos, procedimientos y criterios de decisión.

Lo decisivo no es únicamente lo que alguien quiso decir o creyó haber expresado, sino la forma en que esa manifestación fue comprendida y retomada dentro de una secuencia jurídica. Una afirmación puede convertirse en prueba, una omisión en incumplimiento y una conducta en objeto de imputación. En este sentido, el derecho puede observarse como una práctica comunicativa normativamente orientada, no solo como un conjunto de textos o disposiciones formales (Queiroz, 2003, p. 79).

2.2 Las comunicaciones jurídicas y la continuidad del derecho

Normas, contratos, demandas, sentencias, recursos y procedimientos pueden analizarse como comunicaciones jurídicas. No adquieren esa condición exclusivamente por estar escritos o por provenir de una autoridad. Son jurídicos porque se integran en secuencias de comunicación que el derecho reconoce como propias y que producen nuevas operaciones.

Una norma se enlaza con interpretaciones, decisiones o reformas. Una demanda abre la posibilidad de una contestación, la presentación de pruebas, la formulación de alegatos y la emisión de una resolución. Una sentencia puede ser cumplida, aclarada, impugnada o

utilizada como referencia en decisiones posteriores. El derecho se mantiene en operación porque cada una de estas comunicaciones remite a otras.

Esta perspectiva permite superar una imagen estática del sistema jurídico. El derecho no es una estructura inmóvil compuesta por normas e instituciones ya dadas, sino una red dinámica de operaciones que actualiza continuamente su propio sentido. Como señala Guibentif (2005), en la evolución de la obra de Luhmann se consolida la idea de que el sistema jurídico comprende las comunicaciones referidas al derecho, incluso aquellas que tematizan su incumplimiento, su transgresión o las estrategias orientadas a evitarlo.

El conflicto y la infracción no se encuentran, por tanto, fuera del derecho. También generan comunicaciones jurídicas. Una conducta considerada contraria a derecho puede activar una investigación, una demanda, una sanción o un recurso. Incluso la discusión acerca de si algo tiene o no relevancia jurídica ya forma parte de la operación del sistema.

Esta consideración resulta particularmente útil frente al uso de tecnologías algorítmicas en ámbitos jurídicos. Un sistema puede clasificar expedientes, identificar coincidencias o producir recomendaciones. Sin embargo, esos resultados no constituyen por sí mismos una decisión jurídica. Solo adquieren esa condición cuando se incorporan a procedimientos, argumentos o resoluciones y pueden ser revisados desde criterios como competencia, motivación, prueba o debido proceso. La tecnología produce datos o información; el derecho decide cómo – y bajo qué condiciones – esos resultados ingresan en sus comunicaciones.

Observar el derecho de esta manera no vuelve irrelevantes a jueces, personas litigantes, autoridades, legisladores o quienes padecen un conflicto. Permite analizar cómo participan en procesos comunicativos organizados jurídicamente y cómo se les atribuyen decisiones, responsabilidades o pretensiones. El interés sociológico deja de concentrarse

exclusivamente en las intenciones individuales y se desplaza hacia las operaciones mediante las cuales el derecho construye continuidad.

Desde aquí pueden formularse preguntas más precisas: ¿cómo se transforma una experiencia social en una pretensión jurídica?, ¿qué comunicaciones reconoce el derecho como relevantes?, ¿cómo se enlazan normas, pruebas, argumentos y decisiones?, ¿qué dimensiones de un conflicto quedan fuera cuando este se reconstruye jurídicamente? Estas preguntas no sustituyen el estudio de las normas o las instituciones. Permiten observarlas como momentos de un proceso comunicativo más amplio.

El derecho puede comprenderse, entonces, como un sistema que reproduce sus operaciones mediante comunicaciones jurídicas. Esa continuidad exige distinguirlas de otras comunicaciones sociales. El siguiente paso consiste en analizar cómo el sistema jurídico establece esa diferencia respecto de su entorno y cómo selecciona, entre múltiples posibilidades, aquello que puede procesar como jurídicamente relevante.

3 SISTEMA, ENTORNO Y REDUCCIÓN DE COMPLEJIDAD

Un segundo desplazamiento fundamental de la teoría de sistemas consiste en observar que ningún sistema puede definirse de manera aislada. Todo sistema existe porque establece una diferencia respecto de su entorno. No se trata de una separación física, institucional o territorial, sino de una diferencia operativa: de un lado se encuentran las operaciones que el sistema puede producir; del otro, aquello que no forma parte de esas operaciones, aunque pueda afectarlas, condicionarlas o estimularlas (Luhmann, 2007, p. 40, 55, 95).

Sistema y entorno no constituyen, por tanto, dos realidades independientes. Son los dos lados de una misma distinción. El sistema solo puede identificar sus propias operaciones

al diferenciarlas de aquello que queda fuera de ellas. El entorno no es un simple “afuera”, sino la condición frente a la cual el sistema delimita qué puede observar y procesar.

En el caso del derecho, esta distinción permite evitar dos reducciones frecuentes. La primera consiste en concebirlo como un ámbito separado de la sociedad; la segunda, en confundirlo con la política, la economía, la moral o los medios de comunicación. El derecho forma parte de la sociedad, pero opera mediante comunicaciones jurídicas. Su especificidad radica en distinguir sus propias operaciones de otras formas de comunicación social y en reconstruir los conflictos desde criterios jurídicos (Luhmann, 2005, p. 88-89).

En esta línea, Rocha (2011) señala que los sistemas funcionalmente diferenciados establecen criterios propios de identificación y construyen su autonomía mediante una operación constante de diferenciación. El derecho no existe al margen de otros sistemas, pero tampoco recibe de ellos las operaciones que lo constituyen.

Esto significa que los acontecimientos del entorno no determinan directamente las respuestas jurídicas. Las demandas sociales, las presiones políticas, las crisis económicas o las expectativas morales pueden llamar la atención del derecho, pero no producen de manera automática una norma, una sentencia o una resolución. Para que el sistema pueda responder, el problema debe adquirir una forma jurídicamente tratable: competencia, procedimiento, prueba, interpretación, decisión o recurso (Luhmann, 2005, p. 46-47, 68-69).

Esta precisión resulta importante porque evita atribuir al derecho una capacidad de respuesta ilimitada. Las desigualdades, los conflictos políticos o las crisis sociales no ingresan al sistema jurídico tal como se presentan en la experiencia social. Solo pueden ser procesados cuando se traducen a categorías y procedimientos jurídicos. El entorno puede provocar atención, presión o cambio; la operación jurídica, sin embargo, solo puede producirse dentro del propio sistema.

Como advierte Teubner (1993, p. 26), la autonomía del derecho no excluye sus interdependencias con otros subsistemas sociales. Implica que los criterios extrajurídicos adquieren relevancia jurídica únicamente cuando son seleccionados y reconstruidos por el sistema del derecho.

3.1 Complejidad y selección

La diferencia entre sistema y entorno se vincula directamente con el problema de la complejidad. Para Luhmann, la complejidad puede entenderse como un exceso de posibilidades: siempre existen más acontecimientos, relaciones, expectativas e informaciones de las que un sistema puede procesar al mismo tiempo (Luhmann, 2007, p. 100, 107).

El entorno es necesariamente más complejo que el sistema porque contiene más posibilidades de las que este puede incorporar en sus operaciones. Ningún sistema puede observarlo todo, responder a todas las demandas o considerar simultáneamente todas las alternativas. Operar supone seleccionar.

Reducir complejidad no significa eliminarla ni negar su existencia. Significa hacer posible la operación mediante elecciones. Cada sistema distingue qué comunicaciones atenderá, qué información considerará relevante y qué posibilidades dejará fuera. Sin este proceso selectivo, quedaría paralizado ante la multiplicidad de opciones disponibles.

La selección, sin embargo, no elimina la complejidad de una vez y para siempre. Al escoger ciertas posibilidades, el sistema genera nuevas relaciones, expectativas y decisiones. Por ello, reducir complejidad también puede producir nueva complejidad interna.

Queiroz (2003, p. 83) expresa esta relación al señalar que el sistema reduce complejidad mediante selecciones y, al mismo tiempo, se vuelve más complejo. Al

autoorganizarse, escoge determinadas posibilidades del ambiente y excluye otras, estableciendo así los límites de aquello que puede procesar.

En la sociedad moderna, cada sistema realiza esta selección desde criterios distintos. La economía observa pagos, costos, recursos e intercambios; la política, relaciones de poder y decisiones colectivamente vinculantes; los medios de comunicación, aquello que puede adquirir visibilidad pública. El derecho, por su parte, transforma acontecimientos heterogéneos en problemas que pueden ser jurídicamente observados, argumentados y decididos.

3.2 Reconstrucción jurídica de la complejidad social

El derecho reduce complejidad al transformar acontecimientos, conflictos y expectativas sociales en problemas jurídicamente tratables. Ningún conflicto ingresa al sistema con toda su densidad política, económica, moral o afectiva. Para intervenir, el derecho debe reconstruirlo mediante categorías propias: afectación de derechos, responsabilidad, prueba, procedimiento o competencia (Luhmann, 2005, p. 70-78, 146-147).

Esta reconstrucción no constituye una copia de la realidad social. El derecho no reproduce el conflicto tal como es vivido por quienes participan en él. Selecciona determinados aspectos y los reorganiza desde criterios jurídicos de relevancia. Algunos elementos adquieren importancia para el expediente, la argumentación o la decisión; otros permanecen fuera, aunque sean decisivos desde una perspectiva política, económica o moral. Una controversia laboral, por ejemplo, puede involucrar experiencias de desgaste, temor o desigualdad. El derecho no procesa directamente toda esa experiencia. La reconstruye como incumplimiento contractual, despido injustificado, discriminación, carga probatoria o reparación.

En este proceso, la dogmática jurídica cumple una función interna de ordenamiento. Permite organizar conceptos, criterios y argumentos para hacer jurídicamente decidibles problemas provenientes del entorno social (Luhmann, 1983, p. 39). Su tarea no consiste en reproducir la complejidad externa, sino en ofrecer estructuras que orienten su tratamiento dentro del sistema.

La misma operación puede observarse frente a tecnologías algorítmicas. Un sistema de apoyo judicial puede procesar grandes volúmenes de información y generar resultados técnicamente útiles. Sin embargo, esos resultados solo adquieren relevancia jurídica cuando se traducen a cuestiones de competencia, prueba, motivación, responsabilidad o debido proceso. La capacidad técnica de clasificar información no basta para producir una decisión jurídica.

La reducción jurídica de complejidad permite, así, comprender tanto el alcance como los límites del derecho. El sistema convierte problemas socialmente indeterminados en cuestiones que pueden ser comunicadas, argumentadas y decididas jurídicamente. Pero esa reconstrucción nunca absorbe la totalidad del conflicto social.

4 AUTOPOIESIS, CLAUSURA OPERATIVA Y APERTURA COGNITIVA DEL DERECHO

El concepto de autopoiesis permite explicar cómo un sistema mantiene su continuidad mediante la producción y reproducción de sus propias operaciones. En los sistemas sociales, esas operaciones no son actos físicos ni estados internos de conciencia, sino comunicaciones. Un sistema continúa existiendo en la medida en que sus comunicaciones generan nuevas comunicaciones del mismo tipo (Luhmann, 2007, p. 66-69).

Aplicada al derecho, la autopoiesis significa que el sistema jurídico se reproduce mediante operaciones jurídicas. Una ley puede dar lugar a interpretaciones, aplicaciones o

impugnaciones; una demanda activa procedimientos, pruebas y decisiones; una resolución puede producir cumplimiento, recursos o nuevas controversias. La continuidad del derecho depende de ese enlace recursivo entre operaciones que remiten a otras operaciones jurídicas (Luhmann, 2005, p. 112-113, 122-123).

Esta formulación permite comprender que el derecho no se sostiene por la permanencia de una sustancia, un conjunto inmutable de normas o una autoridad situada fuera del sistema. Se mantiene porque sus propias comunicaciones producen condiciones para nuevas comunicaciones. Incluso una reforma normativa, que modifica las estructuras existentes, solo puede realizarse mediante operaciones reconocibles para el propio derecho.

La autopoiesis tampoco implica que el sistema jurídico prescinda de la sociedad. Los temas que procesa pueden surgir de conflictos políticos, transformaciones económicas, demandas sociales o innovaciones tecnológicas. Sin embargo, esos acontecimientos solo adquieren continuidad jurídica cuando son retomados mediante operaciones del sistema. Como advierte Teubner (1993), la autonomía del derecho no excluye sus relaciones con otros ámbitos sociales; supone que esas relaciones adquieren forma jurídica a través de selecciones internas.

La noción de autopoiesis permite, por tanto, observar el derecho como un proceso en permanente actualización. Las normas, decisiones, procedimientos y argumentos no son piezas aisladas, sino operaciones que se enlazan y hacen posible la reproducción del sistema.

4.1 Clausura operativa y apertura cognitiva

La clausura operativa es una de las nociones que con mayor frecuencia produce malentendidos. Afirmar que el derecho está operativamente clausurado no significa que sea indiferente a la sociedad o que funcione como un ámbito aislado. Significa que solo puede

producir operaciones jurídicas. No puede operar como economía, política, moral o ciencia, aunque observe problemas provenientes de esos ámbitos (Luhmann, 2005, p. 89, 124-125, 138-139).

La clausura define la forma específica en que el derecho responde a las irritaciones de su entorno. Sus operaciones deben enlazarse con otras operaciones jurídicas y conservar una estructura reconocible como norma, procedimiento, prueba, interpretación, decisión o responsabilidad. De este modo, el sistema mantiene su continuidad sin depender de una intervención externa que produzca directamente sus respuestas.

Esta clausura se complementa con la apertura cognitiva. El derecho puede observar transformaciones tecnológicas, crisis económicas, conflictos políticos, disputas morales o nuevas formas de riesgo social. Puede también modificar sus estructuras a partir de esas observaciones. Sin embargo, los acontecimientos del entorno no ingresan al sistema como una reproducción inmediata de la realidad; son reconstruidos desde categorías y criterios jurídicos (Luhmann, 2005, p. 138-139, 146-147, 2007, p. 625-635).

La noción de irritación ayuda a precisar esta relación. Una transformación social no produce automáticamente una ley, una sentencia o una decisión administrativa. Puede generar atención, presión o incertidumbre, pero la respuesta depende de las estructuras disponibles en el sistema jurídico. La irritación no constituye una transferencia directa del entorno, sino una reacción interna del sistema frente a aquello que observa.

Por ello, clausura operativa y apertura cognitiva no son principios contradictorios. El derecho puede aprender y transformarse precisamente porque conserva una forma propia de operación. La apertura no elimina la clausura; la presupone. El sistema registra acontecimientos externos, pero solo puede responder mediante comunicaciones jurídicas.

La relación con las tecnologías algorítmicas permite advertir este punto con claridad. Un sistema de inteligencia artificial puede generar clasificaciones, predicciones o

recomendaciones. Su incorporación al derecho, sin embargo, depende de que esos resultados sean procesados mediante criterios de competencia, motivación, prueba, responsabilidad o debido proceso. La innovación técnica puede irritar al sistema jurídico, pero no sustituye sus operaciones.

En esta línea, Rocha (2011) señala que la autopoiesis jurídica supone una organización propia del sistema, sin implicar un aislamiento absoluto respecto de la sociedad. El derecho mantiene relaciones con otros sistemas, aunque no pueda reemplazar sus operaciones por operaciones ajenas.

4.2 AUTONOMÍA Y TRANSFORMACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

La relación entre autopoiesis, clausura operativa y apertura cognitiva permite comprender la autonomía del derecho sin atribuirle inmovilidad. El sistema jurídico conserva una forma propia de operación, pero puede modificar sus estructuras, ampliar sus programas y desarrollar nuevas formas de observación.

La autonomía del derecho no consiste en permanecer igual frente a los cambios sociales. Consiste en transformar sus estructuras mediante operaciones jurídicas. Una nueva tecnología, una crisis económica o una demanda política pueden abrir problemas inéditos, pero las respuestas se producen a través de reformas normativas, reinterpretaciones, procedimientos, decisiones o criterios de responsabilidad.

El derecho puede cambiar los temas que atiende y las formas en que los procesa. Puede incorporar nuevas categorías, revisar estándares probatorios, modificar procedimientos o establecer mecanismos de control. Estas transformaciones no suspenden su clausura operativa; ocurren dentro de ella. El sistema cambia porque sus propias comunicaciones producen nuevas posibilidades de comunicación.

Esta capacidad resulta relevante frente a la automatización judicial, el uso de algoritmos y la regulación de plataformas digitales. El derecho no permanece ajeno a esas transformaciones, pero tampoco responde como si fuera tecnología, economía o política. Las observa y reconstruye mediante sus propias estructuras.

Así, la autonomía jurídica no equivale a autosuficiencia ni a control sobre la totalidad social. Expresa la capacidad del derecho para mantener su continuidad y, al mismo tiempo, modificar la manera en que procesa los problemas que observa. La clausura operativa asegura que sus respuestas sigan siendo jurídicas; la apertura cognitiva permite que esas respuestas no permanezcan ajenas a los cambios de la sociedad.

Desde esta perspectiva, la autopoiesis no describe un sistema rígido o encerrado sobre sí mismo. Permite observar cómo el derecho continúa, aprende y transforma sus estructuras sin abandonar la forma específica de comunicación que lo distingue.

5 CÓDIGO JURÍDICO, PROGRAMAS Y DECISIÓN

5.1 El código jurídico: conforme/no conforme a derecho

En la teoría de sistemas, cada sistema funcional opera mediante una diferencia propia que le permite observar el mundo, seleccionar información y producir comunicaciones según su lógica específica. En el caso del derecho, esa diferencia puede formularse como **conforme/no conforme a derecho**. Para efectos pedagógicos, puede aproximarse a expresiones como lícito/ilícito o legal/ilegal; sin embargo, conviene conservar la formulación conforme/no conforme a derecho, porque expresa con mayor precisión la manera en que el sistema jurídico asigna valor a sus comunicaciones (Luhmann, 2005, p. 122-125, 128-129).

El código no clasifica desde fuera conductas o acontecimientos ya definidos. Organiza la forma en que el derecho observa los problemas y orienta sus comunicaciones. Ante una

controversia, el sistema jurídico no pregunta en primer término si una decisión es políticamente conveniente, económicamente eficiente o moralmente aceptable, sino si puede sostenerse como **conforme o no conforme a derecho**.

Esta diferencia permite que situaciones inicialmente indeterminadas adquieran relevancia jurídica. Una conducta, una norma, una resolución administrativa o una práctica institucional pueden ser tratadas por el derecho cuando es posible observarlas desde uno de los dos valores del código. En este sentido, el código cumple una función selectiva: delimita qué comunicaciones pueden continuar jurídicamente y bajo qué diferencia deben ser procesadas.

La misma situación puede recibir valoraciones distintas según el sistema que la observe. Una medida políticamente oportuna puede ser jurídicamente inválida; una práctica económicamente eficiente puede resultar contraria a derecho; una demanda moralmente justificable puede carecer de una vía jurídica reconocida. El derecho mantiene su especificidad porque no adopta de manera inmediata criterios provenientes de otros sistemas, sino que los reconstruye desde su propia diferencia.

Esto no significa que ignore las dimensiones políticas, económicas, científicas o morales de los conflictos. Significa que esas dimensiones solo adquieren relevancia jurídica cuando son traducidas a formas que el sistema puede procesar: pretensión, responsabilidad, invalidez, competencia o procedimiento. En esta línea, Teubner (1993) sostiene que la autonomía del derecho implica que los criterios extrajurídicos no ingresan como tales al sistema, sino después de ser seleccionados y reconstruidos jurídicamente.

El código permite así conservar la especificidad del derecho frente a otras formas de comunicación social. Si las decisiones jurídicas se adoptaran únicamente con base en la popularidad política, la eficiencia económica, la aceptabilidad moral o la viabilidad técnica, el sistema dejaría de operar conforme a su propia diferencia.

5.2 Programas jurídicos y criterios de decisión

El código **conforme/no conforme a derecho** es indispensable, pero no basta para decidir. Indica la diferencia básica mediante la cual el sistema observa, aunque no determina automáticamente de qué lado debe ubicarse cada caso. Para ello, el derecho requiere programas que orienten la aplicación del código en situaciones concretas (Luhmann, 2005, p. 254-255, 292-293).

Los programas jurídicos pueden adoptar distintas formas: leyes, precedentes, principios, procedimientos, reglas de competencia, criterios probatorios, estándares de interpretación o requisitos formales de validez. Mediante ellos, el sistema dispone de criterios para decidir si una conducta, una norma, una resolución o una práctica institucional puede considerarse **conforme o no conforme a derecho**.

La relación entre código y programas evita una imagen mecánica del derecho. El código ofrece una distinción binaria, pero los casos no llegan al sistema con una respuesta incorporada. Decidir exige interpretar normas, valorar pruebas, establecer competencias, revisar procedimientos y construir argumentos.

Los programas, por tanto, no sustituyen al código. Lo hacen operable. Mientras el código mantiene estable la diferencia que identifica al sistema, los programas pueden modificarse, ampliarse o revisarse. Una reforma legal, un nuevo precedente o un cambio en los criterios de interpretación alteran las condiciones de decisión sin transformar la diferencia básica mediante la cual el derecho organiza sus comunicaciones.

Esta distinción permite explicar cómo el derecho conserva continuidad y, al mismo tiempo, cambia. El código permanece como referencia general; los programas introducen variaciones históricas, institucionales y dogmáticas en la manera de asignar sus valores.

5.3 LA DECISIÓN JURÍDICA COMO ARTICULACIÓN ENTRE CÓDIGO Y PROGRAMAS

La decisión jurídica surge de la articulación entre código y programas. El código ofrece la diferencia con la que el derecho observa; los programas proporcionan los criterios mediante los cuales esa diferencia se aplica a un caso concreto. Decidir supone atribuir uno de los valores del código a partir de normas, procedimientos, pruebas y argumentos reconocidos por el sistema.

Por ello, una decisión no puede explicarse únicamente por la voluntad de quien decide ni por las presiones sociales que rodean el caso. Jueces, autoridades y demás participantes intervienen en el proceso, pero sus decisiones adquieren carácter jurídico cuando se insertan en operaciones que conectan competencias, normas, pruebas, procedimientos y criterios interpretativos.

La dogmática jurídica cumple aquí una función relevante. No sustituye al código ni reemplaza los programas, pero contribuye a ordenar conceptos, distinciones y formas argumentativas que orientan decisiones futuras. Puede entenderse, en este sentido, como una operación interna del sistema que permite procesar la complejidad de sus propias decisiones (Luhmann, 1983, p. 39).

La decisión jurídica tampoco consiste en aplicar automáticamente una regla a hechos ya definidos. Los hechos deben ser contruidos procesalmente, las normas interpretadas y las alternativas justificadas. La decisión reduce esa indeterminación al atribuir uno de los valores del código, pero lo hace bajo condiciones que pueden ser revisadas, impugnadas o utilizadas como referencia en comunicaciones posteriores.

Esta articulación permite observar también la incorporación de tecnologías algorítmicas al derecho. Una recomendación producida por un sistema automatizado puede ser técnicamente eficiente, pero no por ello adquiere validez jurídica. Su incorporación a una decisión exige revisar condiciones como la motivación, la transparencia, la posibilidad

de impugnación y el debido proceso. La eficiencia técnica no sustituye los programas mediante los cuales el derecho asigna los valores de su código.

El derecho puede modificar normas, precedentes, criterios interpretativos o procedimientos sin perder su forma básica de operación. Mientras esas transformaciones sigan procesándose mediante la diferencia **conforme/no conforme a derecho** y a través de programas jurídicos reconocibles, el sistema mantiene su continuidad.

La decisión, además de resolver una controversia concreta, enlaza comunicaciones previas y abre nuevas posibilidades: cumplimiento, impugnación, revisión o interpretación posterior. De este modo, participa en la reproducción del sistema y en la estabilización de expectativas normativas, problema que se aborda en el apartado siguiente.

6 EXPECTATIVAS NORMATIVAS Y DIFERENCIACIÓN FUNCIONAL

6.1 Estabilización de expectativas e incumplimiento

Una de las funciones centrales del derecho, en la teoría de Luhmann, consiste en estabilizar expectativas normativas. Esta formulación desplaza la mirada desde el derecho entendido como conjunto de normas hacia su función social: mantener expectativas sobre aquello que debe ocurrir, incluso cuando en los hechos no ocurre (Luhmann, 2005, p. 638-639, 2007, p. 506, 740).

La sociedad requiere cierta previsibilidad para operar. Personas, organizaciones e instituciones forman expectativas respecto del comportamiento de autoridades, empresas, tribunales y otras personas. El derecho contribuye a esa previsibilidad mediante la comunicación de derechos, obligaciones, prohibiciones, permisos y consecuencias jurídicas. No elimina la incertidumbre, pero ofrece referencias relativamente estables para orientar conductas y tratar conflictos.

El carácter normativo de estas expectativas resulta decisivo. Su continuidad no depende de la probabilidad de cumplimiento. Cuando una obligación se incumple o una autoridad excede sus competencias, la expectativa jurídica no desaparece de inmediato; puede mantenerse como válida y activar nuevas operaciones: reclamaciones, demandas, sanciones, reparaciones, recursos o decisiones judiciales (Luhmann, 2005, p. 638-639, 2007, p. 506).

El derecho no garantiza obediencia plena ni produce una sociedad libre de desviaciones. Su función aparece precisamente cuando una expectativa es frustrada. El incumplimiento puede abrir procedimientos destinados a reafirmarla, transformarla o sustituirla mediante una consecuencia jurídica. Así, el conflicto y la controversia no son anomalías externas al sistema, sino ocasiones para producir nuevas comunicaciones jurídicas.

La estabilización normativa consiste, por tanto, en conservar una orientación aun frente a la decepción. El derecho permite sostener que algo debía ocurrir de determinada manera y, cuando no ocurre, ofrece mecanismos para procesar esa diferencia. Su rendimiento no radica en eliminar el incumplimiento, sino en mantener expectativas y organizar jurídicamente su tratamiento.

6.2 El derecho en una sociedad funcionalmente diferenciada

La estabilización de expectativas ocurre en una sociedad moderna funcionalmente diferenciada. Esto significa que la sociedad no se organiza desde un centro único ni responde a una sola lógica. Distintos sistemas cumplen funciones específicas: la política produce decisiones colectivamente vinculantes; la economía organiza pagos e intercambios; la ciencia produce conocimiento; la educación trabaja con procesos de formación; los medios de comunicación seleccionan información pública; y el derecho estabiliza expectativas normativas mediante operaciones jurídicas (Luhmann, 2007, p. 589-591, 604-605, 637).

Esta forma de diferenciación permite procesar una enorme complejidad social, pero también genera tensiones. Ningún sistema puede sustituir por completo a los demás ni existe una instancia superior capaz de coordinar toda la sociedad desde un único punto de vista. Un mismo problema puede aparecer como disputa de poder, costo económico, controversia científica, demanda moral, noticia pública o cuestión jurídica.

El derecho ocupa una posición específica dentro de esta pluralidad. No dirige a los demás sistemas ni absorbe sus funciones. Reconstruye ciertos problemas como cuestiones de derechos, obligaciones, responsabilidades, procedimientos o validez, y ofrece una forma normativa de tratamiento allí donde confluyen observaciones distintas.

La articulación entre expectativas normativas y diferenciación funcional permite precisar el lugar del derecho en la sociedad moderna. Su aporte no consiste en garantizar armonía ni en coordinar la totalidad social, sino en sostener expectativas y ofrecer procedimientos para tratar su frustración en un entorno marcado por observaciones, intereses e incertidumbres diversas.

7 PLATAFORMAS DIGITALES, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y COMUNICACIÓN JURÍDICA

7.1 Plataformas digitales y diferenciación funcional

La regulación de plataformas digitales constituye un campo especialmente fértil para observar el rendimiento de la teoría de sistemas. Estas infraestructuras concentran operaciones económicas, políticas, informativas, científicas, jurídicas y tecnológicas. En ellas circulan datos, modelos de negocio, decisiones automatizadas, recomendaciones algorítmicas, contenidos generados por personas usuarias e inferencias sobre sus comportamientos.

Su complejidad radica, precisamente, en que no pueden ser observadas desde una sola lógica. Para la economía, las plataformas representan modelos de negocio y mecanismos de intercambio; para la política, problemas de poder y capacidad regulatoria; para la ciencia, objetos técnicos que requieren investigación; para los medios de comunicación, espacios de producción y circulación de información. El derecho, por su parte, las reconstruye mediante problemas de privacidad, competencia, responsabilidad, protección de datos, libertad de expresión y debido proceso.

La inteligencia artificial generativa forma parte de este entorno digital más amplio. Abiri (2025) propone entenderla no como una ruptura absoluta, sino como una nueva fase en la evolución del ecosistema de medios digitales, junto con los motores de búsqueda y las redes sociales. Estas tecnologías comparten una base algorítmica, una fuerte dependencia de datos, alcance global y concentración de poder en pocas corporaciones tecnológicas (Abiri, 2025, p. 280-285). El problema no se reduce, por tanto, al funcionamiento técnico de los modelos. También comprende las infraestructuras mediante las cuales se producen, organizan, distribuyen y validan informaciones socialmente relevantes.

Desde esta perspectiva, las plataformas condensan las tensiones de una sociedad funcionalmente diferenciada. Ningún sistema dispone de una observación total del fenómeno ni puede controlar por sí solo sus consecuencias. El derecho interviene desde una posición específica: selecciona algunos de esos problemas y los procesa mediante sus propios códigos y programas.

7.2 Datos, inferencias y reutilización

Las plataformas operan mediante selecciones. Recogen, organizan, procesan y reutilizan grandes volúmenes de datos para perfilar comportamientos, personalizar contenidos, producir recomendaciones, entrenar modelos y automatizar decisiones. La

transformación de rastros e interacciones en datos operables reduce complejidad, pero también genera nuevas posibilidades de observación e intervención sobre las personas usuarias.

El análisis del caso Didi en China, realizado por Wang *et al.* (2026), ilustra esta dinámica. El problema no se limitó a una infracción convencional de privacidad. Incluyó riesgos derivados de la acumulación masiva de información personal sensible, la integración de datos entre aplicaciones y la generación de inferencias sobre intención de viaje, ciudad de residencia o situación de desplazamiento. El caso muestra que la gobernanza de la inteligencia artificial comienza antes de la aplicación de un modelo: en la recopilación, el almacenamiento, la integración, la inferencia y la reutilización de datos.

La relevancia jurídica no reside únicamente en los datos originalmente proporcionados. También se encuentra en aquello que puede inferirse a partir de ellos. El derecho no procesa la totalidad de los flujos de información ni todas las correlaciones producidas por las plataformas. Selecciona determinados aspectos y los formula como cuestiones de licitud, finalidad, trazabilidad, transparencia, responsabilidad o protección de derechos.

La inteligencia artificial generativa intensifica este problema porque facilita la reutilización de datos y modelos en contextos distintos de aquellos para los que fueron originalmente producidos. Mühlhoff y Ruschemeier (2024, 2025) sostienen que la regulación no debería limitarse al tratamiento de datos personales o a la aplicación final de un sistema. Debe considerar también el modelo entrenado, cuya reutilización secundaria puede generar usos no previstos inicialmente.

Una plataforma puede recopilar datos para prestar un servicio de movilidad, entretenimiento, búsqueda o comunicación. Posteriormente, esos datos —o los modelos derivados— pueden emplearse en sistemas de recomendación, publicidad personalizada,

clasificación de personas usuarias, decisiones automatizadas o herramientas generativas. En ese desplazamiento se modifican las condiciones bajo las cuales se produjo la información y surgen nuevas expectativas normativas sobre finalidad, proporcionalidad, transparencia, auditoría y responsabilidad.

El derecho estabiliza esas expectativas sin controlar por completo las combinaciones técnicas y económicas que las plataformas pueden producir. Sus respuestas adoptan la forma de normas, procedimientos de supervisión, evaluaciones de riesgo, obligaciones de transparencia o criterios de responsabilidad. Una vez más, la complejidad tecnológica debe reconstruirse mediante programas jurídicos antes de poder ser decidida.

7.3 Comunicación artificial y decisión jurídica

Elena Esposito (2022) propone desplazar la discusión desde la inteligencia artificial hacia la **comunicación artificial**. La cuestión relevante no es determinar si los algoritmos piensan o comprenden como las personas, sino observar cómo participan en procesos comunicativos y producen información que puede ser retomada por otras comunicaciones. Su eficacia no depende de reproducir la inteligencia humana. Los algoritmos procesan datos sin comprender su significado y, precisamente por operar de ese modo, pueden identificar patrones y generar respuestas que ninguna persona había formulado previamente (Esposito, 2022, p. 2-5).

Esta propuesta recupera el concepto luhmanniano de comunicación. Si la comunicación no exige compartir pensamientos ni acceder a la conciencia de quienes participan, la ausencia de comprensión por parte de una máquina no impide, por sí misma, que sus resultados ingresen en procesos comunicativos. Lo decisivo es que la información producida sea comprendida, atribuida y retomada en nuevas comunicaciones. Los algoritmos pueden actuar, entonces, como interlocutores artificiales cuando generan

respuestas específicas a una interacción y esas respuestas no estaban previamente disponibles ni fueron decididas en detalle por quienes diseñaron el sistema.

Hablar de comunicación artificial no significa atribuir conciencia, intención o inteligencia propia a los algoritmos. Esposito (2022) insiste en distinguir capacidad comunicativa e inteligencia. Los sistemas de aprendizaje automático pueden participar en prácticas que producen y hacen circular información sin comprender los contenidos procesados. En lugar de reproducir pensamientos humanos, utilizan datos y selecciones previas de personas usuarias para producir nuevas informaciones dentro del circuito comunicativo.

Esta distinción permite precisar el problema jurídico. Que un algoritmo participe en la producción de una comunicación no significa que produzca por sí mismo una decisión jurídica. En el sistema del derecho, sus resultados deben enlazarse con normas, procedimientos, competencias y criterios de decisión. La comunicación artificial puede incorporarse a la comunicación jurídica, pero no sustituye el código ni los programas mediante los cuales el derecho opera.

El caso de ELIS, aplicada en el Tribunal de Justiça de Pernambuco, permite observar esta diferencia. El sistema auxilia tareas repetitivas, como la verificación de documentos, el análisis de competencia o la identificación de prescripción, sin sustituir la decisión jurídica. Los algoritmos funcionan como herramientas auxiliares para la toma de decisiones, no como reemplazo de la operación jurídica (Stamford da Silva; Luckwu, 2022, p. 26-31).

El mismo estudio señala que, aun con la intervención de inteligencia artificial, la comunicación jurídica continúa orientada por el código lícito/ilícito y que las comunicaciones producidas por máquinas pueden acoplarse con comunicaciones humanas sin reemplazarlas (Stamford da Silva; Luckwu, 2022, p. 40-41). El punto resulta central: el producto algorítmico puede participar en una secuencia jurídica, provocar nuevas observaciones y ampliar la

información disponible; su validez, uso y consecuencias dependen, sin embargo, de las operaciones del sistema jurídico.

Esta perspectiva evita dos extremos. No es necesario atribuir a las máquinas una inteligencia equivalente a la humana para reconocer su incidencia social; tampoco basta describirlas como instrumentos pasivos que ejecutan instrucciones completamente predefinidas. Los algoritmos pueden producir comunicaciones nuevas y modificar las condiciones en que el derecho observa y decide. La pregunta jurídica se desplaza entonces hacia las formas de atribución, control, revisión e impugnación de esas comunicaciones.

7.4 Regulación y límites de la respuesta jurídica

La regulación de plataformas permite observar la relación entre código, programas y decisión. El derecho no determina si una plataforma o un sistema de inteligencia artificial es bueno, innovador o socialmente útil en términos generales. Su pregunta se formula de otro modo: bajo qué condiciones sus operaciones pueden considerarse **conformes o no conformes a derecho**. Para responder requiere programas vinculados con protección de datos, competencia, transparencia, responsabilidad y supervisión institucional.

El problema no reside únicamente en la ausencia de normas. También aparece en su interpretación y aplicación. Arnal (2025) señala que, en el ámbito europeo, la interacción entre la regulación de inteligencia artificial y la protección de datos puede producir incertidumbre y respuestas fragmentadas, especialmente cuando distintas autoridades interpretan de manera divergente los criterios aplicables. El derecho enfrenta así no solo la complejidad de su entorno tecnológico, sino también la que generan sus propios programas regulatorios.

A ello se añade la opacidad de los sistemas basados en aprendizaje profundo. Judge, Nitzberg y Russell (2024) advierten que su comportamiento emerge del proceso de entrenamiento y no puede explicarse únicamente a partir del código escrito por quienes los desarrollaron. Esta dificultad no vuelve imposible la regulación, pero obliga al derecho a construir mecanismos de documentación, supervisión, evaluación de riesgos y control institucional adecuados a tecnologías cuyo funcionamiento no siempre puede reconstruirse mediante reglas explícitas.

La comunicación artificial vuelve más exigente este problema. Un resultado algorítmico puede ser informativo y operativamente útil aun cuando no sea posible reconstruir por completo el procedimiento que lo produjo. Esposito señala que los algoritmos pueden participar eficazmente en la comunicación sin comprender sus contenidos; por ello, el desafío no consiste únicamente en volver inteligibles sus procesos internos, sino en establecer condiciones bajo las cuales sus respuestas puedan ser examinadas, explicadas y controladas dentro de la comunicación social (Esposito, 2022, p. 16-18).

En el ámbito jurídico, esa exigencia se traduce en problemas de motivación, transparencia, impugnabilidad y debido proceso. Una recomendación algorítmica no puede sostener una decisión solo por ser técnicamente eficiente. Debe incorporarse mediante procedimientos que permitan valorar su pertinencia, identificar responsabilidades y controvertir sus resultados.

Las plataformas y los sistemas de inteligencia artificial no eliminan al derecho, pero modifican las condiciones bajo las cuales observa, selecciona y decide. Producen datos, inferencias y comunicaciones que pueden no haber sido previstas por quienes diseñaron los sistemas ni por quienes aportaron la información original. El derecho debe determinar cómo esas operaciones pueden incorporarse, controlarse o impugnarse sin confundir la capacidad comunicativa de los algoritmos con la producción autónoma de validez jurídica.

La regulación de plataformas muestra, finalmente, el alcance y los límites del derecho en una sociedad funcionalmente diferenciada. El sistema jurídico no controla la totalidad de las dinámicas técnicas, económicas, políticas y comunicativas que atraviesan estas infraestructuras. Puede, sin embargo, reconstruirlas como problemas de licitud, responsabilidad, protección de datos, transparencia y debido proceso, y producir expectativas normativas sobre las condiciones de su operación.

8 CONCLUSIÓN

La teoría de sistemas ofrece una forma exigente, pero especialmente productiva, de observar el derecho. Su principal aporte no consiste en proporcionar una definición cerrada, sino en desplazar la mirada: el derecho deja de aparecer como una suma de normas, instituciones o decisiones aisladas y puede analizarse como un sistema de comunicación que selecciona problemas, produce continuidad y estabiliza expectativas normativas.

Este enfoque también obliga a reconocer sus límites. El derecho no reproduce la complejidad social ni controla los procesos políticos, económicos, científicos o tecnológicos que atraviesan la sociedad. Los reconstruye desde sus propias distinciones. Esa operación hace posible la decisión jurídica, pero deja inevitablemente dimensiones fuera. Para la sociología jurídica, este punto es decisivo: interesa observar no solo lo que el derecho incorpora, sino también aquello que excluye, simplifica o vuelve invisible al transformar un conflicto social en un problema jurídicamente tratable.

Las plataformas digitales y la inteligencia artificial hacen más evidente esta tensión. Los algoritmos participan hoy en la producción de información y pueden integrarse en secuencias comunicativas sin comprender los contenidos que procesan. Sin embargo, su intervención no produce por sí misma validez jurídica. El derecho todavía debe decidir bajo qué condiciones sus resultados pueden ser utilizados, atribuidos, revisados o impugnados.

La comunicación artificial amplía las posibilidades de observación y decisión, pero también introduce nuevas zonas de opacidad y responsabilidad.

Queda abierta, por tanto, una agenda de investigación amplia. ¿Cómo transforma la comunicación artificial las formas de atribución jurídica? ¿Qué ocurre cuando una decisión se apoya en operaciones que ninguna persona puede reconstruir por completo? ¿Cómo se estabilizan expectativas normativas frente a sistemas que aprenden, cambian y producen resultados no previstos? ¿Qué nuevas exclusiones genera la reconstrucción jurídica de fenómenos algorítmicos?

Estas preguntas no anuncian la desaparición del derecho ni su sustitución por sistemas técnicos. Señalan, más bien, un problema clásico bajo condiciones nuevas: cómo puede el derecho mantener su autonomía, aprender de su entorno y producir decisiones jurídicamente controlables en una sociedad cada vez más compleja y sin un centro único.

REFERENCIAS

ABIRI, Gilad. Generative AI as Digital Media. **ArXiv**, v. abs/2503.06523, 9 mar. 2025.

ARNAL, Judith. AI at Risk in the EU: It's Not Regulation, It's Implementation. **European Journal of Risk Regulation**, 27 mar. 2025.

ESPOSITO, Elena. **Artificial Communication: How Algorithms Produce Social Intelligence**. [S.I.]: The MIT Press, 2022.

GUIBENTIF, Pierre. O direito na obra de Niklas Luhmann. Etapas de uma evolução teórica. In: SANTOS, José Manuel (org.). **O pensamento de Niklas Luhmann**. Covilhã: Univ. da Beira Interior, 2005. p. 185-252.

JUDGE, Brian; NITZBERG, Mark; RUSSELL, Stuart. When code isn't law: rethinking regulation for artificial intelligence. **Policy and Society**, 29 maio 2024.

LUHMANN, Niklas. **Sistema jurídico y dogmática jurídica**. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 1983.

LUHMANN, Niklas. **El derecho de la sociedad**. 2. ed. México: Herder, 2005.

LUHMANN, Niklas. **La sociedad de la sociedad**. Trad. Javier Torres Nafarrate. 1. ed. México D.F: Universidad Iberoamericana, 2007.

MÜHLHOFF, R.; RUSCHEMEIER, H. Regulating AI with Purpose Limitation for Models. **Journal of AI Law and Regulation**, jan. 2024.

MÜHLHOFF, R.; RUSCHEMEIER, H. Updating purpose limitation for AI: a normative approach from law and philosophy. **Int. J. Law Inf. Technol.**, v. 33, jan. 2025.

QUEIROZ, Marisse Costa de. O Direito como sistema autopoietico: contribuições para a Sociologia Jurídica. **Seqüência Estudos Jurídicos e Políticos**, p. 77-92, jan. 2003.

ROCHA, Leonel Severo. Observaciones sobre autopoiesis, normativismo y pluralismo jurídico. **Hendu** – Revista Latino-Americana de Direitos Humanos, v. 2, n. 1, p. 71, dez. 2011.

STAMFORD DA SILVA, Artur; LUCKWU, Myllena. Algoritmos de inteligência artificial e decisão jurídica: o caso da ELIS do Tribunal de Justiça de Pernambuco. **Revista do Tribunal Regional Federal da Primeira Região**, v. 34, n. 3, p. 26-42, dez. 2022.

TEUBNER, Gunther. **O direito como sistema autopoietico**. Trad. José Engrácia Antunes. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1993.

WANG, Yuanyuan *et al.* Governing Platform Data in the Generative AI Era: Personal Information Protection Lessons from China's Didi Cybersecurity Review Case. **Pacific International Journal**, jun. 2026.